



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**SEGUNDO JUZGADO CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE
HUANCAVELICA**



“Año de la Universalización de la salud”

Huancavelica, 20 de Julio del 2020.

Oficio N° 2- 451-2020-J-2JC-CSJHU/PJ

Exp. N° 00851-2019-0-1101-JR-LAI-02.

Sec. Wilder De la Cruz Castro

SEÑOR :

LIC. JORGE GASTON PEREZ LAZO

DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE HUANCAVELICA.

CIUDAD.-

ASUNTO : CUMPLA MANDATO JUDICIAL.

Tengo el agrado de dirigirme a su Despacho con la finalidad de **REQUERIRLE**, a fin de que en el plazo de **VEINTE DÍAS** de notificada con la presente **emita nuevo acto administrativo** disponiendo lo siguiente: a) El pago de la Remuneración Personal, a favor del demandante, a partir del 01 de setiembre del 2001 hasta el 25 de noviembre de 2012 calculada en base a la remuneración básica establecida en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001 y conforme a lo expuesto en el noveno considerando de la presente. b) El pago de la Compensación Vacacional insoluta, a favor del demandante, a partir del 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012, calculada en base a la remuneración básica vigente a cada periodo devengado; conforme a lo expuesto en el noveno considerando de la presente. c) El pago de los intereses legales laborales generados, desde la fecha en que se han debido abonar las bonificaciones reclamadas, hasta su pago efectivo. d) El cálculo y liquidación de devengados por los pagos demandados y sus intereses legales laborales, con conocimiento del demandante. 5. ORDENAR a la entidad Unidad de Gestión Educativa Local de Huancavelica, que luego de emitido el acto administrativo, realice las gestiones correspondientes a efectos de cumplir con el pago demandado conforme a los establecido en los incisos 47.1, 47.2 y 47.3 del artículo 47 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, aprobado con el Decreto Supremo 013-2008-JUS 6. DETERMINAR que el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancavelica, es el responsable del cumplimiento de lo dispuesto en la presente sentencia, quien está obligado a realizar todos los actos para la completa ejecución de la sentencia, bajo apercibimiento de imputársele responsabilidad penal, civil y/o administrativa, en caso de renuncia o incumplimiento de la presente sentencia, conforme al artículo 46 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, aprobado con el Decreto Supremo 013-2008-JUS; con tal objeto, consentida que sea la presente, consignándose sus nombres y apellidos completos, documento en el que se deberá señalar que su renuncia, el vencimiento del período de la función o cualquier otra forma de suspensión o conclusión del vínculo contractual o laboral con la administración pública no lo eximirá de las posibles responsabilidades por el incumplimiento del mandato judicial. Para tal adjunto copia certificada de la Sentencia y la resolución que declara consentida a folios (06).

Ordenado así en el Expediente N° 00851-2019-0-1101-JR-LA-02, seguido **Alberto Paucar Gomez** contra la **Dirección Regional de Educación de Huancavelica y otros**, sobre **Nulidad de Resolución Administrativa**.

Sea propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente;

vz/af

VIVIANA LAPA YAURI



Corte Superior de Justicia de Huancavelica



2° JUZGADO CIVIL - Sede Central

EXPEDIENTE : 00851-2019-0-1101-JR-LA-02
MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA
JUEZ : LAPA YAURI, VIVIANA
ESPECIALISTA : DE LA CRUZ CASTRO, WILDER
EMPLAZADO : PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAMELICA ,
DEMANDADO : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA, LOCAL DE HUANCAMELICA
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACION DE HUANCAMELICA ,
DEMANDANTE : PAUCAR GOMEZ, ALBERTO

RESOLUCIÓN NRO CUATRO

Huancavelica, dos de Julio
del año dos mil veinte.

AUTOS Y VISTOS: El estado de la presente causa; y, **CONSIDERANDO:**

Primero.- Que, la Sentencia emitida en autos de folios 90 y siguientes ha sido notificado válidamente, tanto al demandante Alberto Paucar Gómez, así como a la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Huancavelica y a la entidad demandada, con fecha 04 de marzo del año en curso, conforme es de advertirse de las constancias de notificación de folios 104-105.

Segundo.- Siendo así, las partes procesales no han interpuesto recurso impugnatorio alguno contra la Sentencia antes referida dentro del plazo de ley, por lo que conforme a su estado corresponde consentirla y requerirla a la entidad demandada. En consecuencia; **SE RESUELVE:**

1. **DECLARAR Consentida** en todos sus extremos, la Sentencia signado con el número de resolución tres de folios 90 y siguientes, que declara Fundada la demanda contencioso administrativo interpuesta por Alberto Paucar Gómez, en consecuencia: **CUMPLASE en todos sus extremos.**
2. Para tal fin, **OFÍCIESE** conforme se encuentra ordenado en la referida sentencia (con precisión de sus nombres y apellidos), para que tome conocimiento de la sentencia y de su responsabilidad, adjuntando *copia certificada de la sentencia de autos y la presente resolución.* **Notifíquese.**

02

EL SECRETARIO JUDICIAL SUSCRIBIÓ EN
Que le copia fotostática que antecede, no sólo tomada
de su original el que me remito conforme a la Ley.

Hvca. 20 JUL 2020

WILDER DE LA CRUZ CASTRO
SECRETARIO JUDICIAL
SEGUNDO JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

2° JUZGADO CIVIL - Sede Central
EXPEDIENTE : 00851-2019-0-1101-JR-LA-02
MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA
JUEZ : LAPA YAURI, VIVIANA
ESPECIALISTA : DE LA CRUZ CASTRO, WILDER
EMPLAZADO : PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAMELICA,
DEMANDADO : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA, LOCAL DE HUANCAMELICA
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACION DE HUANCAMELICA,
DEMANDANTE : PAUCAR GOMEZ, ALBERTO

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO TRES

Huancavelica, Veinticuatro de Febrero
Del año Dos Mil Veinte.-

I. PARTE EXPOSITIVA:

VISTOS.- Del estudio de autos se tiene que el demandante **ALBERTO PAUCAR GÓMEZ**, mediante escrito de folios 15 a 28, interpone demanda en el Proceso Contencioso Administrativo, contra la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE HUANCAMELICA**, con conocimiento y notificación al Procurador Público del Gobierno Regional de Huancavelica, solicitando lo siguiente:

Pretensión Principal:

- a) Se declare Nulo e Ineficaz el **Artículo 2° de la Resolución Directoral N° 003449-2 018-UGELH**, de fecha 04 de diciembre del 2018, que declara improcedente su solicitud de pago de reintegro de la remuneración personal, Bonificación Diferencial, las bonificaciones dispuestas por los decretos de urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99 con retroactividad al momento en que se generó su derecho, más intereses legales que se han originado por el no pago oportuno, formulado por don Alberto Paucar Gómez, identificada con DNI: 23205475, actual docente de la Educación Básica Regular del nivel Primaria N° 36521 de Chakicocha del Distrito de Cuenca - Huancavelica jurisdicción de la Unidad de Gestión Educativa - Local de Huancavelica. Expediente N° 950009-2018, Opinión Legal N° 986-2018-DOAJ-UGEL-DREH-CDM, y proveído N° 4482-JP- UGELH.
- b) Se declare Nulo e Ineficaz la **Resolución Directoral Regional N° 00254-2019-DREH**, de fecha 05 de marzo del año 2019, la misma que resuelve Declarar Infundado el recurso de Apelación interpuesto por don Alberto Paucar Gómez, identificada con DNI: 23205475, actual docente de la Educación Básica Regular del nivel Primaria N° 36521 de Chakicocha del Distrito de Cuenca - Huancavelica jurisdicción de la Unidad de Gestión Educativa - Local de Huancavelica. contra el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 03449-20 18-UGELH, de fecha 04 de diciembre del 2018; debiendo quedar subsistente e incólume la cuestionada en el extremo de la impugnante, por las consideraciones precedentemente descritas en la presente Resolución.

Pretensión Accesoría:

- a) Se disponga la liquidación de devengados desde la vigencia cumplan con realizar el cálculo y su correspondiente pago del reintegro de la Remuneración Personal y la Compensación Vacacional establecida en el artículo 218 del D.S. 019-90-ED, desde el momento que se generó su derecho de percibir dichas bonificaciones hasta el 31 de diciembre del año 2012, más los intereses legales; que se han generado por el no pago oportuno.

FUNDAMENTOS DE HECHOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA:

La parte demandante, mediante escrito de demanda que corre a folios 15 a 28 de autos, solicita se ampare su demanda, bajo los siguientes principales fundamentos:

Uno.- Que, el recurrente ha solicitado ante el Señor Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancavelica (UGELH) el reajuste y reintegro de la Remuneración Personal, en base a la remuneración básica establecida en el Decreto de Urgencia N° 015-2001 así como el pago de la Compensación Vacacional insoluto con retroactividad al momento en que se generó su derecho hasta el 25 de noviembre de 2012, y que venían incumpliendo durante la vigencia de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, señalado que dichas bonificaciones no le correspondían, sin embargo, efectuando un estudio exhaustivo y análisis técnico jurídico sobre dicho derecho y/o bonificación correspondiente a cada docente, esta han venido pagándose incorrectamente, transgrediendo así lo señalado en nuestra Carta Magna, que en su artículo 24 reconoce el

derecho a una remuneración equitativa y suficiente que procure un bienestar material y espiritual para el trabajador y su familia y que esta debe ser prioritario sobre cualquier otra. Por ser profesor nombrado con Resolución Directoral N° 00879 artículo 1° de fecha 10 de setiembre a partir del 22 de mayo de 1986.

Dos.- Que, ante su petición señalada en el párrafo anterior el Director de la Unidad de Gestión Local de Huancavelica emite el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 003449-2018-UGELH, de fecha 04 de diciembre de 2018, que declara improcedente, su solicitud del pago de reintegro de la remuneración personal, bonificación diferencial, las bonificaciones dispuestas por los decretos de Urgencia N° 090-1996, 073-1997 y 011-1999 con retroactividad al momento en que se generó su derecho, más intereses legales que se han originado por el pago no oportuno, formulado por don Alberto Paucar Gómez con D.N.I. N° 23205475, actual docente de la Institución Educativa Pública de Educación Básica Regular del Nivel Primaria N° 36521 de Chakicocha del distrito de Cuenca-Huancavelica Jurisdicción de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancavelica, Expediente N° 950009-2018, Opinión Legal N° 986-2018-DOAJ-UGEL-D REH-HVCA-CDM, y proveído N° 4482-JP-UGELH.

Tres.- Que, no estando conforme con lo resuelto por la autoridad Directoral de Educación interpuso recurso de Apelación mediante Expediente N° 1015433-771629 y es así que la autoridad del Director Regional de Educación de Huancavelica emite la Resolución Directoral Regional N° 00254-2019-DREH, de fecha 05 de marzo del año 2019, la misma que resuelve declarar infundado el recurso de Apelación interpuesta por don Alberto Paucar Gómez con D.N.I. N° 23205475, actual docente de la Institución Educativa Pública de Educación Básica Regular del Nivel Primaria N° 36521 de Chakicocha del distrito de Cuenca-Huancavelica Jurisdicción de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancavelica. Contra el artículo 2° de la Resolución Directoral 03449-2018-UGELH, de fecha 04 de diciembre de 2018 debiendo quedar subsistente e incólume la cuestionada en todas sus partes, por las consideraciones precedentemente descritas en la presente Resolución. Y dándose por Agotada la Vía Administrativa.

Cuatro.- Que, el 31 de agosto del año 2001, se promulgo el Decreto De Urgencia N° 105-2001, que dispone el incremento en CINCUENTA NUEVOS SOLES (S/.50.00) el monto de la remuneración básica para los Servidores Públicos, dentro de los que se encuentran los Docentes pertenecientes a la ley N° 24029, Ley del Profesorado la misma que dispone el reajuste de la Remuneración Principal referida en el D.S N° 057-86-PCM. Siendo así, se debió tomar en cuenta a la Remuneración Principal al momento del cálculo de los haberes, que está conformada por la Remuneración básica más la remuneración reunificada (Artículo 4° del D.S. 057-86PCM), por lo que al reajustársela la remuneración básica por D.U. 105-2001, también debió reajustársela remuneración personal así como la compensación vacacional establecida en el Artículo 218° D.S. N° 019-90-ED; sin embargo, la aplicación de esta norma no se dio en su oportunidad, por lo que deberá efectuarse el recálculo sobre la base de la Remuneración Básica establecida con el Decreto de Urgencia N° 105-2001, conforme se señala en el informe legal N° 273-2011-SERVIR/GG-OAJ y la CASACION N° 735-2010 LA LIBERTAD, que obliga a realizar un nuevo recálculo de la remuneración personal establecida en el artículo 52° de la Ley 24029, de la bonificación por preparación de clases y evaluación establecida en el artículo 48° de la ley 24029 además, el pago de la bonificación adicional por compensación de vacaciones establecida en el artículo 218° del D.S N° 019-90-ED reglamento de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado.

Cinco.- En lo que corresponde a la Remuneración Personal, tal y como viene señalando que durante la vigencia de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, esta Bonificación se ha venido otorgando en una cantidad muy inferior a la estipulada en la norma acotada; esto es, que se calculaba en base a una remuneración básica de Cinco Céntimos de Nuevo Sol (S/. 0,05) y no en base a la remuneración básica de Cincuenta Soles (S/. 50.00) estipulado en el decreto de urgencia N° 105-2001 perjudicando y vulnerando así sus derechos remunerativos como profesor nombrado en la Jurisdicción de la UGEL Huancavelica, pese a que el Artículo 5° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, estableció que "la Remuneración básica es la retribución que se otorga al trabajador designado o nombrado. Sirve de base para el cálculo de las bonificaciones y la compensación por tiempo de servicio. En ese sentido, habiéndose incrementado la remuneración básica a partir del 01 de Setiembre del año 2001 en CINCUENTA y 00/100 SOLES (S/. 50.00) mediante el Decreto de Urgencia N° 105-2001, debiendo y también incrementarse la Remuneración Personal en un 2% por cada año de Servicio (s/. 1.00); sin embargo, desde el 01 de setiembre del 2001 ha seguido percibiendo la suma de S/. 0.01, luego S/. 0.02 y S/. 0.03, es decir, por debajo del 2% por cada año de servicios y ello se puede advertir de la Boleta de pago de agosto y setiembre del 2001, de enero y febrero del 2005, así como en la boleta del mes de enero y febrero del 2012, lo cual constituye una afectación gravísima a sus derechos laborales y a su dignidad como profesor del Sector Educación de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancavelica.

Hágase saber que el último párrafo del artículo 52° de la extinta ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por el artículo 1° de la ley N° 25212, establecida lo siguiente: "El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicio cumplidos" (...), entonces, estando que la remuneración total permanente previsto

EL SECRETARIO QUE SUSCRIBE CERTIFICA: Que la copia fotostática que antecede, ha sido tomada de su original al que me remito conforme a la Ley.

Hvca.

20 JUL. 2020

WILDER DE LA CRUZ CASTRO
SECRETARIO JUDICIAL
SEGUNDO JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

Remuneración Reunificada y habiendo operado el incremento de la remuneración básica que sirvió de base de cálculo de las bonificaciones; entonces, se debió de producir el incremento de su bonificación personal, situación que nunca sucedió, por lo que corresponde la nivelación mensual y el pago de devengados e intereses legales desde el primero de setiembre del 2001 hasta donde alcance su derecho de percibir dicha bonificación.

Seis.- Respecto al Beneficio Adicional por Vacaciones (Compensación Vacacional) previsto en el Artículo 218° del Decreto Supremo N° 019-90-ED Reglamento de la Ley del Profesorado, tengan como base de cálculo a la remuneración básica; podrían reajustarse en virtud de lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, por ser esta una norma con fuerza de ley.

Siete.- Que, La Corte Suprema, mediante la casación N° 2670-2009-CUZCO ha establecido con carácter vinculante que el artículo 52° de la Ley 24029, modificado por la Ley N° 25212 Y el Decreto de Urgencia N° 105-2001 prevalecen sobre el Decreto Supremo N° 196-2001, por lo que la remuneración personal prevista en el artículo 52° de la Ley N° 24029 debe aplicarse en base a la remuneración básica de cincuenta soles (S/. 50.00), determinada en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001. Tal incremento es aplicable al personal activo como cesante, tanto del Decreto Ley 20530 como del Decreto Ley 19990.

Ocho.- La demanda se tiene que los reintegros de la remuneración personal o bonificación personal y la compensación vacacional se fundan en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, el artículo 52° de la Ley N° 24029 y el artículo 16° del Decreto Supremo N° 028-88-PCM, así como en la Casación N° 66670-2009-Cuzco que ha establecido el carácter vinculante del artículo 52° de la Ley N° 24029 modificado por la Ley N° 25212 y el Decreto de Urgencia N° 105-2001; y en la afirmación consistente en que con arreglo al artículo 5° del citado Decreto Supremo N° 057-86-PCM la remuneración básica es la retribución que se otorga al trabajador designado o nombrado. Sirve de base para el cálculo de las bonificaciones y la compensación por tiempo de servicios; que en ese sentido, al haberse incrementado la remuneración básica a partir del 01 de setiembre de 2001 en S/. 50.00, con el Decreto de Urgencia N° 105-2001 debió incrementarse la remuneración personal del artículo 52° de la Ley N° 24029 en un 2% por cada año de servicios (S/. 1.00); sin embargo desde el 01 de setiembre de 2001 ha seguido percibiendo la suma de S/. 0.01, luego S/. 0.02 y S/. 0.03, esto es por debajo del 2% por cada año de servicios y respecto al beneficio adicional por vacacional equivalente a una remuneración básica previsto en el artículo 16° del Decreto Supremo N° 028-88-PCM deb e calcularse en función a la remuneración básica por el Decreto de Urgencia N° 105-2001.

Nueve.- Que, es necesario resaltar la uniforme y abundante jurisprudencia sobre el principio de jerarquía normativa, "El principio de jerarquía implica el sometimiento de los poderes públicos a la constitución y al resto de normas jurídicas. Una norma es jerárquicamente superior a otra cuando la validez de esta depende de aquella. Con referencia a este principio, el artículo 51° de la constitución dispone que la constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma de Estado. "2. En tal sentido el artículo 51°. De la constitución Política del Perú, que consagra el principio de jerarquía normativa y supremacía normativa de la constitución, dispone que la constitución prevalezca sobre toda norma legal y la ley sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. Del mismo modo, el inciso 4° del artículo 200° de la constitución establece las normas que, en el sistema de fuentes normativas diseñado por ella, tiene rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, reglamentos del congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas. A su turno, el inciso 1° del artículo 102° de la constitución establecida que es atribución del congreso de la República dar leyes. Consecuentemente, de las normas citadas se colige que, en nuestro ordenamiento jurídico, el primer rango normativo corresponde a la constitución y el segundo a la ley. En consecuencia, en el presente caso es necesario amparar la prevalencia de la Ley N° 24029, que estipula en su Art. 52 de la extinta Ley N° 24029, ley del profesorado, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 25212, establecía lo siguiente: "el profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos" (...) y que se les vino otorgando a los profesores un monto diminuto en base a una remuneración básica de CINCO CENTIMOS DE NUEVO SOL.

Diez.- Que, es por lo que manifestado solicita a vuestro despacho se sirva a ordenar que la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancavelica por ser docente en actividad, emita resolución de pago del reintegro de Remuneración Personal, en base a la Remuneración Básica establecida en el Decreto De Urgencia N° 105- 2001, así como el pago de la Compensación Vacacional establecida en el Artículo 218 Del D.S. 019-90-ED, todas desde el momento que se generó el derecho de percibir dichas bonificaciones, más intereses legales, esto teniendo como base de cálculo el haber básico de cincuenta soles.

Once.- "Fundamento 4.- En la STC 3149-2004-AC/TC, este Colegiado ha señalado que esta práctica constituye, además de un incumplimiento sistemático de las normas, una agresión reiterada de los derechos del personal docente, que genera un Estado de Cosas Inconstitucionales, lo que se constata con "(...) (...) los comportamientos renuentes, sistemáticos y reiterados de los funcionarios del Ministerio de Educación y Finanzas, así como también de las autoridades del Ministerio de Educación, a la hora de atender los reclamos que se refieren a derechos reconocidos

04

en normas legales correspondientes al personal docente, como es en el presente caso la ejecución de una resolución que declare un derecho concedido en la Ley del Profesorado y su reglamento a todos los docentes en los supuestos claramente establecidos"

Fundamento 5.- Se advierte en autos que no solo se ha violentado la Constitución sino que se ha obligado al recurrente a interponer una demanda, lo cual le ha ocasionado gastos respectivos. En consecuencia, y sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar, la emplaza debe abonar los costos conforme al artículo 56º del Código Procesal Constitucional, haciéndolo efectivo en la etapa de ejecución de sentencia. Ex N° 2852-2005 PC/TC.

ADMISIÓN DE LA DEMANDA: Que, conforme se tiene de la Resolución número Uno, de fecha Veinte de enero del año 2020, que corre a folios 29 a 32, se admite a trámite la presente demanda, notificándose válidamente a la parte demandada Dirección Regional de Educación de Huancavelica, así como al Procurador Público del Gobierno Regional de Huancavelica, conforme se tiene de las constancias de notificación de folios 34 a 35 de autos.

**FUNDAMENTOS EXPUESTOS EN LA ABSOLUCIÓN DE LA DEMANDA:
POR PARTE DEL PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE
HUANCAVELICA:**

El Procurador Público del Gobierno Regional de Huancavelica, Tedy Gim Pérez Espinoza, mediante escrito de folios 81 a 84 de autos, absuelve el traslado de la demanda solicitando que se declare infundada; bajo los siguientes fundamentos:

- Uno.-** Que, conforme el actuado del demandante, viene solicitando como Pretensión Principal a) se declare nula e ineficaz el artículo 2º de la Resolución Directoral N° 003449-2019-UGEL de fecha 04 de diciembre de 2018, que declara improcedente su solicitud de pago de reintegro de la remuneración personal, bonificación diferencial, las bonificaciones dispuestas por los D.U. n° 090-96, 073-97 Y 011-99 con retroactividad al momento en que se generó su derecho, más intereses legales que se han originado por el pago no oportuno. b) se declare nulo e ineficaz la Resolución Directoral Regional N° 00254-2019-DREH de fecha 05 de marzo de 2019, la misma que resuelve declarar infundada el recurso de apelación; y como pretensión accesoria a) Se disponga la liquidación de los devengados desde la vigencia cumplan con realizar el cálculo y su correspondiente pago del reintegro de la remuneración personal, la compensación vacacional insoluta establecida en el artículo 218º del D.S N° 019-90-ED, desde el momento que se generó su derecho de percibir dichas bonificaciones hasta el 31 de diciembre de 2012, más los intereses legales que se ha originado por el pago no oportuno.
- Dos.-** Que estando en el fundamento anterior se tiene que el artículo 2º de la Resolución Directoral N° 003449-2018-UGELH, de fecha 04 de diciembre del 2018 y la Resolución Directoral Regional N° 00254-2019-DREH, de fecha 05 de marzo del 2019 fueron emitidos dentro del marco legal que no se encuentra previsto en ninguna de las causales de nulidad y máximo que no acarrear vicios de nulidad contemplados en el artículo 10º inciso 1) del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS Decreto Supremo que aprueba del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativos General, por tales hechos debe declararse infundada la demanda.
- Tres.-** Que, contradice los fundamentos de hecho de la demanda puesto que, al demandante se le ha reconocido su derecho del pago de la remuneración personal, bonificación diferencial, bonificación dispuesta por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 Y 011-99 y la compensación vacacional establecida en el artículo 218º del D.S 019-90-ED. Desde el momento en que se generó su derecho a percibir dichas bonificaciones hasta el 31 de diciembre del año 2012; es así que el accionante viene peticionando como Pretensión Accesoría el reintegro del pago de la remuneración personal, bonificación diferencial, bonificaciones dispuestas por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, por lo que la pretensión del reconocimiento de dicha bonificación es por demás peticionando, el mismo que se corrobora mediante la Resolución Directoral N° 003449-2018-UGELH de fecha 04 de setiembre de 2018 y Resolución Directoral Regional N° 00254-2019-DREH, de fecha 05 de marzo de 2019 del cual se pide la nulidad.
- Cuatro.-** Que, a este respecto menciona que su representada está cumpliendo con el pago de la remuneración personal, bonificación diferencial, bonificación dispuesta por los Decreto de Urgencia N° 090-96, 073-97 Y 011-99 y la compensación vacacional establecida en el artículo 218º del D.S 019-90-ED. Desde el momento en que se generó su derecho a percibir dichas bonificaciones hasta el 31 de diciembre del año 2012, calculo que se realiza de acuerdo al Decreto de Urgencia N° 105-2001.
- Cinco.-** Que, es necesario hacer un análisis en cuanto al decreto de Urgencia N° 105-2001 ha sido reglamentado mediante el Decreto de Urgencia N° 19-2001 EF, que en su artículo 4º efectúa las precisiones del artículo 2º de la referida norma, en donde se establece que la remuneración básica fijada norma, en donde se establece que la remuneración básica fijada por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, reajusta únicamente la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo 057-86-PCM, por lo que la remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensionistas y General toda otra retribución que se otorgue en función de la remuneración básica,

EL SECRETARIO QUE SUSCRIBE CERTIFICA
Que la copia fotostática que antecede, ha sido tomada
de su original al que me remito conforme a la Ley.

Hvca. 20 JUL 2020

WILDER DE LA CRUZ CASTRO
SECRETARIO JUDICIAL
SEGUNDO JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL
Corte Superior de Justicia de Huancavelica

remuneración principal o remuneración total permanente continuaran percibiendo en los mismos montos, sin reajuste de conformidad con lo señalado por el Decreto Legislativo N° 847, por lo que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del sector público, excepto gobiernos locales y sus empresas continuaran percibiéndose en los mismos momentos en dinero recibidos actualmente siendo ello así, la demanda debe declararse infundada.

Sels.- Que el Artículo 4° numeral 4.2 de la Ley N° 30879. Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, Prescribe sobre las acciones administrativas en la ejecución del gasto público. "Todo acto administrativo acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la oficina de presupuesto y del jefe de la oficina de administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la ley 28411, Ley general del sistema nacional de presupuesto".

Siete.- Que, a mas abundamiento es necesario precisar sobre el tratamiento de las remuneraciones, bonificaciones asignaciones y demás beneficios del Sector Público, siendo ello así la Ley N° 28411 Ley General del sistema nacional de presupuesto, en su Cuarta Disposición Transitoria Numeral 1° señala "Las escalas remuneraciones y beneficios de toda índole, así como el reajuste de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los pliegos presupuestarios comprendido dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuestas del titular del sector. Es Nula toda disposición contraria, bajo la responsabilidad".

Ocho.- Que, cabe precisar con respecto a la Pretensión del demandante y en cuanto a los ingresos del personal del Sector Público, por cuanto el Artículo 6° de la Ley 30879 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, señala taxativamente "Prohibase en las entidades del Gobierno Nacional, Gobierno Regional y Gobierno Local, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. (...)". Siendo ello así, la demanda debe declararse infundada por no encontrarse ajustada la Ley.

AUTO DE SANEAMIENTO: Que, mediante Resolución número Dos, de fecha 12 de febrero del año en curso, que corre a folios 82 a 85 de autos, se tiene por apersonado y por contestada la demanda por parte del Procurador Público del Gobierno Regional de Huancavelica, se declara la existencia de una relación procesal válida, y en consecuencia saneado el Proceso, y se fijaron los Puntos Controvertidos, habiéndose admitido los medios probatorios de las partes procesales; finalmente, se dispone que ingresen los autos a Despacho para dictar sentencia.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO: Que, la potestad de Administrar Justicia emana del Pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y Leyes, así lo establece el artículo 138° de la Constitución. Esta norma, ha puntualizado el Tribunal Constitucional, "...concorda con lo establecido en el artículo 45° (...); (...) porque uno de los principios fundamentales de todo Estado Constitucional de Derecho es aquél según el cual el poder del Estado emana del Pueblo, aunque es bueno siempre reiterar que el ejercicio de ese poder se realiza dentro de las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las Leyes establecen" (véase la STC N° 006-2006-PC/TC). En este mismo sentido, la Ley orgánica del Poder Judicial, en sus artículos 1° y 2° precisa que la Administración de Justicia es independiente en lo Jurisdiccional con sujeción a la Constitución y a la Ley. Ello quiere decir, que el ejercicio de la función jurisdiccional tiene que enmarcarse en la observancia de las normas constitucionales, las normas legales, y a todo ello se le ha aunado también la doctrina jurisprudencial y los precedentes vinculantes emitidos por el Tribunal Constitucional; solo así se podrá ejercer válidamente la función encomendada al Juez.

SEGUNDO: Que, la Acción Contencioso Administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados y que las actuaciones de la administración pública sólo pueden ser impugnadas en el proceso contencioso

administrativo, ello conforme lo estatuyen los artículos 1° y 3° del TUO de la Ley Número 27584.

TERCERO: Que, la nulidad, total o parcial o la ineficacia de un acto administrativo son pretensiones, que buscan la revisión de la legalidad del acto cuestionado, cuya finalidad es que se declare la nulidad o ineficacia de un acto administrativo por haberse incurrido en las causales de nulidad establecidas en el Artículo 10° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, que prevé que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho: "1. La contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma".

CUARTO: (PETITORIO, AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA y PLAZO DE CADUCIDAD).

4.1. PETITORIO

Pretensión Principal:

- a) Se declare Nulo e Ineficaz el Artículo 2° de la Resolución Directoral N° 003449-2 018-UGELH, de fecha 04 de diciembre del 2018, que declara improcedente su solicitud de pago de reintegro de la remuneración personal, Bonificación Diferencial, las bonificaciones dispuestas por los decretos de urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99 con retroactividad al momento en que se generó su derecho, más intereses legales que se han originado por el no pago oportuno, formulado por don Alberto Paucar Gómez, identificada con DNI: 23205475, actual docente de la Educación Básica Regular del nivel Primaria N° 36521 de Chakicocha del Distrito de Cuenca - Huancavelica jurisdicción de la Unidad de Gestión Educativa - Local de Huancavelica. Expediente N° 950009-2018, Opinión Legal N° 986-2018-DOAJ-UGEL-DREH-CDM, y proveído N° 4482-JP- UGELH.
- b) Se declare Nulo e Ineficaz la Resolución Directoral Regional N° 00254-2019-DREH, de fecha 05 de marzo del año 2019, la misma que resuelve Declarar Infundado el recurso de Apelación interpuesto por don Alberto Paucar Gómez, identificada con DNI: 23205475, actual docente de la Educación Básica Regular del nivel Primaria N° 36521 de Chakicocha del Distrito de Cuenca - Huancavelica jurisdicción de la Unidad de Gestión Educativa - Local de Huancavelica. contra el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 03449-20 18-UGELH, de fecha 04 de diciembre del 2018; debiendo quedar subsistente e incólume la cuestionada en el extremo de la impugnante, por las consideraciones precedentemente descritas en la presente Resolución.

Pretensión Accesoría:

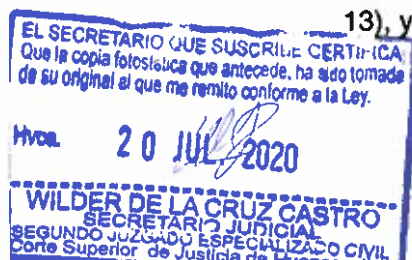
- a) Se disponga la liquidación de devengados desde la vigencia cumplan con realizar el cálculo y su correspondiente pago del reintegro de la Remuneración Personal, la Compensación Vacacional establecida en el artículo 218 del D.S. 019-90-ED, desde el momento que se generó su derecho de percibir dichas bonificaciones hasta el 31 de diciembre del año 2012, más los intereses legales; que se han generado por el no pago oportuno.

4.2. RESPECTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA

Que, para el presente caso se debe tener en cuenta el III Pleno Jurisdiccional Supremo en Materias Laboral y Provisional de fecha 22 y 30 de Junio de 2015, publicado en el Diario Oficial Peruano el 24 de octubre de 2015, se acordó que el trabajador se encuentra exonerado de agotar la vía administrativa en aquellos casos en los que se invoca el contenido esencial del derecho a la remuneración, ya sea que se peticione pago de la remuneración básica, la remuneración total, la remuneración permanente, las bonificaciones, las dietas, las asignaciones, las retribuciones, los estímulos, los incentivos, las compensaciones económicas y los beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento; y en caso materia de autos, el petitorio de la demanda claramente se encuentra referido al contenido esencial del derecho a la remuneración (Reintegro de la Remuneración Personal, la Compensación Vacacional establecida en el artículo 218 del D.S. 019-90-ED), por lo tanto, no le es exigible al demandante el agotamiento de la vía administrativa.

4.3. PLAZO DE CADUCIDAD PARA INTERPONER LA DEMANDA:

Que, la Resolución Directoral Regional N° 00254-2019-DREH, de fecha 05 de marzo del 2019 (folios 07 a 08), expedida en última instancia, fue notificada al demandante con fecha 22 de noviembre del 2019 (constancia de notificación de folios 13), y la demanda de autos se interpuso el 27 de diciembre de 2019 (folio 15 a 28); es



decir, dentro del plazo de tres meses, previsto por el artículo 19° inciso 1 de la Ley N° 27584 – cuyo T.U.O ha sido aprobado por D.S. N° 013 -2008-JUS- Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo; por lo que, no se ha incurrido en caducidad, y cabe emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

QUINTO: CONFIGURACIÓN DE LA PRETENSIÓN DEMANDADA: Que, la pretensión demandada en el presente Proceso Contencioso Administrativo, se orienta a que la emplazada Dirección Regional de Educación de Huancavelica, cumpla con realizar el Cálculo y su correspondiente pago del reintegro de la Remuneración Personal y la Compensación Vacacional establecida en el Art. 218 del D.S. 019-90-ED, desde el momento que se generó su derecho de percibir dichas bonificaciones hasta el 31 de diciembre del año 2012, fecha que entra en vigencia la Ley N° 29962, Ley de Reforma Magisterial, más intereses legales que se han originado por el no pago oportuno.

SEXTO: ELEMENTOS DE PRUEBA, HECHOS ALEGADOS Y MATERIA DE CONTROVERSIA:

Se tienen los fundamentos de la demanda (**folios 15 a 28**), así como el contenido de los anexos de la demanda (**folios 02 a 13**), el expediente administrativo (**folios 40 a 68**) y el Oficio N° 0262-2020/GOB.REG-HVCA/GRDS-DREH-UGE LHVCA (**folios 80 a 81**) de los cuales se verifica que:

- El expediente administrativo se inicia debido a la petición administrativa efectuada por la parte demandante, solicitando la liquidación y pago del reintegro de la Remuneración Personal, Bonificación Diferencial y Bonificaciones dispuestas por los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99 y Compensación Vacacional con retroactividad al momento en que se generó su derecho, más intereses legales que se han generado por el no pago oportuno (**folios 59 a 60**).
- El demandante Alberto Paucar Gómez ha sido **Nombrado con carácter de titular, a partir del 22 de mayo de 1986**, como Profesor de Aula, de la E.P.M. N° 36322, de Llallas Alta, Huando, Huancavelica mediante **Resolución N° 00879**, de fecha 10 de julio del 1986 (**folios 63**).
- La parte demandante ha sostenido en la demanda, que con fecha 31 de Agosto del año 2001, se promulgo el Decreto de Urgencia N° 105-2001, que dispone el incremento en CINCUENTA NUEVOS SOLES (S/. 50.00) el monto de la REMUNERACIÓN BÁSICA para los Servidores Públicos, dentro de los que se encuentran los Docentes pertenecientes a la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, la misma que dispone el reajuste de la REMUNERACIÓN PRINCIPAL referida en el D.S. N° 057-86-PCM. Siendo así, se debió tomar en cuenta a la Remuneración Principal al momento del cálculo de los haberes que está conformada por la Remuneración Básica más la Remuneración Reunificada (Artículo 4° del D.S. 057-86-PCM), por lo que al reajustarse la remuneración básica por D.U. 105-2001, también debió reajustarse la Remuneración Principal, en consecuencia la Bonificación Personal y las Bonificaciones establecidas en los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, así como la Compensación Vacacional establecida en el Art. 218 del D.S. 019-90-ED.
- El Procurador Público del Gobierno Regional de Huancavelica corrobora dicha versión mediante absolución de la demanda (**folios 74 a 77**) mediante el cual refiere lo siguiente: *"(...) que su representada está cumpliendo con el pago de la remuneración personal, bonificación diferencial, bonificación dispuesta por los Decreto de Urgencia N° 090-96,073-97 Y 011-99 y la compensación vacacional establecida en el artículo 218° del D.S 019-90-ED desde el momento en que se generó su derecho a percibir dichas bonificaciones hasta el 31 de diciembre del año 2012, calculo que se realiza de acuerdo al Decreto de Urgencia N°105-2001.*
- La entidad demandada si ha otorgado la remuneración personal reclamada pero en la suma de S/. 0.01 y S/. 0.03 equivalente al 02% de su remuneración básica por cada año de servicios, conforme se corrobora con las boletas de pago de la recurrente (**folios 66 a 67 y 79**); **de lo que se determina que la misma no ha sido**

calculada teniendo en cuenta la remuneración básica de cincuenta nuevos soles (S/. 50.00) -determinada en el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001- por cuanto el 02% de S/.50.00 soles asciende a la suma de S/. 1.00.

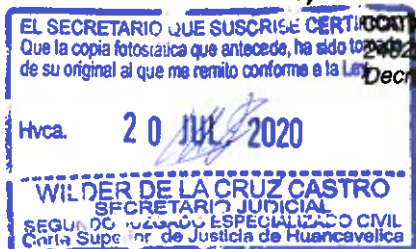
- En cuanto al beneficio adicional por vacaciones (compensación vacacional) se determina que la entidad demandada no ha otorgado dicho beneficio, como informa la propia entidad mediante el Oficio N° 0262-2020/GOB.REG-HVCA/GRDS-DREH-UGELHVCA (folios 80 a 81), de lo que se determina que el beneficio demandado nunca fue percibido por el demandante.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL FONDO DE LAS PRETENSIONES DEMANDADAS:

SÉPTIMO: RESPECTO AL PAGO DE LA BONIFICACIÓN PERSONAL Y EL BENEFICIO ADICIONAL POR VACACIONES (COMPENSACIÓN VACACIONAL):

- a) Para efectos de establecer si corresponde la Remuneración Personal y la Compensación Vacacional, cabe indicar las normas aplicables al caso de autos:
- ✓ El artículo 5º del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, con vigencia desde el diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta y seis, establece que: *“La Remuneración Básica es la retribución que se otorga al trabajador designado o nombrado. Sirve de base para el cálculo de las bonificaciones y la compensación por tiempo de servicios, con excepción de la Bonificación Familiar”.*
 - ✓ El artículo 1º del Decreto Legislativo N° 847, vigente desde el veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y seis, prescribe que *“Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente”.*
 - ✓ El tercer párrafo del artículo 52º de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado – modificada por la Ley N° 25212, prevé *“El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos”.*
 - ✓ El artículo 209º del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, prevé *“(…) El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento de la remuneración básica, por cada año de servicios cumplidos (…)”.*
 - ✓ El artículo 218º del Decreto Supremo 19-90-ED Reglamento de la Ley del Profesorado prevé *“El profesor tiene derecho, además, a percibir un beneficio adicional por vacaciones, equivalente a una remuneración básica. (…) El beneficio adicional considerado en el párrafo anterior se efectiviza en el mes de enero de cada año al personal del Área de la docencia y a los pensionistas magisteriales”.*
 - ✓ El inciso a) del artículo 1º del Decreto de Urgencia N° 105-2001, del 31 de Agosto de 2001, fija a partir del 01 de Setiembre de 2001, en cincuenta y 00/100 Nuevos Soles (S/. 50.00) la Remuneración Básica de los servidores públicos, entre ellos los profesores que se desempeñen en el área de docencia y docentes de la Ley N° 24029 – Ley General del Profesorado.
- b) De las normas indicadas anteriormente, se desprende que el Decreto de Urgencia N° 105-2001, fijó a partir del 01 de setiembre de 2001, la remuneración básica en S/.50.00 Soles para los servidores públicos en él detallados, dentro de los cuales se encuentra los profesores que desempeñan en el Área de la Docencia y Docentes de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado; sin embargo, con la dación del artículo 1º del Decreto Legislativo N° 847, vigente desde el veintiséis de Setiembre de mil novecientos noventa y seis *“Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente”.*
- c) Ante tal contradicción, la Corte Suprema de Justicia de la República ha señalado

como precedente lo siguiente: **Decimo:** Que, en ese sentido el artículo 52º de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, y el Decreto de Urgencia N° 105-2001 prevalecen sobre el Decreto Supremo N° 196-2001, al ser esta una norma reglamentaria de aquella y así también en



razón a que toda norma encuentra su fundamento de validez en otra superior, y así sucesivamente, hasta llegar a la constitución; tal concepto de validez no solo alude a la necesidad de que una norma se adecue a otra superior, sino también a su compatibilidad material, lo que no ocurre con el Decreto Supremo referido (...) **Décimo Primero:** Que, el Decreto Legislativo N° 847, emitido en el año mil novecientos noventa y seis, conforme señala su parte expositiva, se expidió (...) para un adecuado manejo de la hacienda pública, sea necesario que las escalas remunerativas y reajustes de remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones del Sector Público, se aprueben en montos en dinero, sin afectar los ingresos de los trabajadores y pensionistas"; esta norma no impide que a futuro se otorguen nuevos incrementos como lo reglamenta el Decreto Supremo N° 196-2001-EF; siendo que el Decreto de Urgencia 105-2001, es una norma posterior, dictada bajo los alcances del artículo 118 numeral 19) de la Constitución Política del Estado, teniendo fuerza de ley (...) **Décimo Segundo:** Que, en consecuencia, en el caso de autos resulta de aplicación el Principio de Jerarquía de las normas respecto a la bonificación personal, por lo que el Principio Jurisprudencial que establece este Supremo Tribunal es el siguiente: Para determinar la remuneración personal prevista en el artículo 52 de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212, aplicable a los profesores que se desempeñen en el área de la docencia y los docentes de la Ley N° 24029 debe aplicarse en base a la remuneración básica de cincuenta nuevos soles (S/. 50.00), determinada en el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 y no con las limitaciones que establece el Decreto Legislativo N° 847, como lo indica el artículo 4 del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que igualmente no resulta aplicable al ser una norma de inferior jerarquía; razón por la cual las causales denunciadas devienen en fundadas; (...)" En igual sentido en la misma resolución respecto a la compensación vacacional ha señalado lo siguiente: **Décimo Cuarto:** Que, respecto a la pretensión de reajuste de la compensación vacacional, corresponde señalar que el artículo 218° del Decreto Supremo 19-90-ED Reglamento de la Ley del Profesorado prescribe "El profesor tiene derecho, además, a percibir un beneficio adicional por vacaciones, equivalente a una remuneración básica, este beneficio es extensivo a los pensionistas magisteriales. El beneficio adicional considerado en el párrafo anterior se efectiviza en el mes de enero de cada año al personal del Área de la docencia y a los pensionistas magisteriales; como es de verse le asiste el derecho a percibir este reajuste, al ser una pensionista magisterial, deviniendo por lo tanto fundada su pretensión de reajuste de la compensación vacacional que le correspondería al demandante en base a la remuneración básica determinada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001".

- d) Por lo que, respecto a la **Bonificación Personal** y el **Beneficio Adicional por Vacaciones (Compensación Vacacional)** materia de demanda en aplicación del precedente señalado se concluye que **para determinar la remuneración personal prevista en el artículo 52° de la Ley N° 2 4029 – Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212**, aplicable a los profesores que se desempeñen en el área de la docencia y los docentes de la Ley N° 24029 debe aplicarse en base a la remuneración básica de cincuenta nuevos soles (S/. 50.00), determinada en el artículo 1º del Decreto de Urgencia N° 105-2001; respecto a estos conceptos, cabe precisar que conforme a lo desarrollado en los considerandos precedentes, se ha individualizado que si corresponde al demandante los citados derechos, por lo que debe reconocerse esa situación jurídica a su favor y ordenarse su pago, pese a que ello no haya sido pretendido en la demanda; ya que si bien se pretendía el pago del reintegro de la Bonificación Personal y Bonificación Adicional por Vacaciones (Compensación Vacacional), ello no es amparable, por cuanto no habiendo pago alguno es imposible pagar un reintegro, correspondiendo por el principio de plena jurisdicción reconocerse estos beneficios de forma insoluta.

EFFECTOS JURÍDICOS DE LA APLICACIÓN NORMATIVA

OCTAVO: NULIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y PRETENSIONES ACCESORIAS:

- 8.1. Analizados los medios probatorios y conforme a la valoración desarrollada en el considerando presente, se determina que el **Artículo 2° de la Resolución Directoral N° 003449-2018-UGELH**, de fecha 04 de diciembre del 2018 y la **Resolución Directoral Regional N° 00254-2019-DREH**, de fecha 05 de marzo del año 2019, al denegar el derecho que le corresponde al demandante de percibir la Remuneración Personal calculada en base a la remuneración básica de cincuenta nuevos soles (S/. 50.00), determinada en el artículo 1º del Decreto

de Urgencia N° 105-2001, y el pago del beneficio adicional por vacaciones (compensación vacacional) calculada en base a la remuneración básica de cincuenta nuevos soles (S/. 50.00), determinada en el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001, han incurrido en causal de nulidad prevista en el inciso 1) del artículo 10 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, correspondiendo amparar la pretensión principal en este extremo, así como otorgar el pago demandado como pretensión accesoria en reconocimiento del derecho que le corresponde.

8.2. De otro lado, siendo el presente un proceso contencioso administrativo, es de tener en consideración lo dispuesto por el artículo 41° inciso 2 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el D. Leg. N° 1067** que establece que *"La sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente: ... 2. El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda"*. Por lo que, en aplicación de dicho artículo, atendiendo la naturaleza del proceso y la pretensión incoada que es de carácter laboral, se establece que:

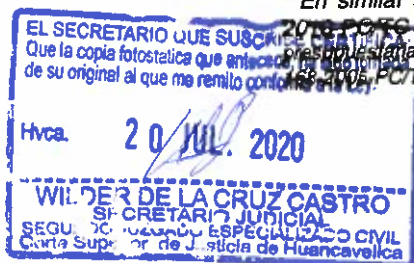
a) En cuanto al pago del Beneficio Adicional por Vacaciones (Compensación Vacacional) calculada en base a la remuneración básica de cincuenta nuevos soles (S/. 50.00), determinada en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, que ha sido materia de demanda, se tiene que conforme a lo desarrollado en los considerandos precedentes, se ha individualizado que si corresponde al demandante el citado derecho, por lo que debe reconocerse esa situación jurídica a su favor y ordenarse su pago, pese a que ello no haya sido pretendido en la demanda; ya que si bien se pretendía el pago del reintegro, ello no es amparable, por cuanto no habiendo pago alguno es imposible para un reintegro; empero por el principio de plena jurisdicción corresponde reconocérsele este beneficio.

8.3. Sin perjuicio de ello, en cuanto al argumento del Procurador Público del Gobierno Regional de Huancavelica, debe señalarse que la falta de disponibilidad presupuestaria no es justificación para denegar el derecho establecido por ley, los mismos que en el presente caso son de naturaleza laboral y corresponden a derechos remunerativos; precisándose que no se pretenden incrementos ni reajustes, sino el pago adecuado del mismo, que fue calculado erróneamente y por tal ha originado el adeudo de un reintegro; criterio que es establecido también por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 03919-2010-PC/TC LAMBAYEQUE de fecha 11 de septiembre de 2012¹; por lo que el reintegro demandado no contraviene en el sistema presupuestario, máxime que el artículo 47° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, que regula el Proceso Contencioso Administrativo regula las disposiciones a adoptar por la parte demandada a efectos de su atención presupuestaria bajo responsabilidad.

8.4. En cuanto a la pretensión accesoria se debe ordenar como medida necesaria, que sea la entidad que emitió pronunciamiento en primera instancia, la que cumpla con el pago demandado por ser esta la entidad ante la cual se presentó la reclamación y la llamada por ley a cumplir con dicho pago, así como las demás medidas pertinentes establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley 27584, aprobado con el Decreto Supremo 013-2008-JUS.

NOVENO: RECÁLCULO Y REINTEGRO DE BONIFICACIÓN PERSONAL Y EL BENEFICIO ADICIONAL POR VACACIONES (COMPENSACIÓN VACACIONAL):

¹ En similar sentido el Tribunal Constitucional ha emitido pronunciamiento en el expediente N° 03919-2010-PC/TC LAMBAYEQUE de fecha 11 de septiembre de 2012, señalando: "... la invocada disponibilidad presupuestaria no puede ser un obstáculo, ni menos aún considerada una condicionalidad en los términos de la STC O de su original al que me remito con los expedientes 03919-2010-PC/TC, para el cumplimiento de disposiciones vigentes y claras como el caso de autos"



De lo expuesto anteriormente se puede establecer que corresponde el otorgamiento de la Bonificación Personal y el Beneficio Adicional por Vacaciones (Compensación Vacacional), durante la vigencia de la Ley N°24029 – Ley del Profesorado, a partir del 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012 fecha de Implementación de la Remuneración Integral Mensual – RIM; asimismo, debe tenerse en cuenta que el incremento de la remuneración básica opera desde la vigencia del Decreto de Urgencia 105-2001 que es desde 01 de setiembre de 2001, resultando como periodo general en caso del reajuste o reintegro desde el 01 de setiembre de 2001 al 25 de noviembre de 2012. Por lo que, en caso del demandante debe tenerse además en consideración la fecha de su nombramiento (22 de mayo de 1986), debiendo de otorgarse los pagos conforme se detalla:

a) El **Reintegro de la Bonificación Personal**, desde el 01 de setiembre del 2001 (fecha de la vigencia del Decreto de Urgencia) hasta el 25 de noviembre del 2012 (fecha de implementación de la RIM), bajo los siguientes criterios:

- El pago sólo comprenderá los periodos laborados de manera efectiva en el área de la docencia o como Docente de la Ley N°24029 (Conforme dispone el artículo 1° del D.U. 105-2001) con deducción de los lapsos de: Suspensión Perfecta (no hay prestación de servicios y no hay pago de remuneración), interrupción (periodos sin contrato), asignación de cargos que impliquen labores diferentes a las áreas la docencia (Encargaturas, ascensos temporales, entre otros) y desempeño de laborales en regímenes laboral distintos a los de la Ley N°24029 y del Decreto Legislativo N°276.
- Los cálculos deberán deducir lo ya otorgado por dicho concepto por la entidad demandada.

b) El **pago del Beneficio Adicional por Vacaciones (Compensación Vacacional)**, desde el 21 de mayo de 1990 (fecha de vigencia de la ley) hasta el 25 de noviembre del 2012 (fecha de implementación de la RIM), bajo los siguientes criterios:

- El pago sólo comprenderá los periodos laborados de manera efectiva en el área de la Docencia o como Docente de la Ley N°24029 (conforme dispone el artículo 1° del D.U. 105-2001) con deducción de los lapsos de: Suspensión Perfecta (no hay prestación de servicios y no hay pago de remuneración), interrupción (periodos sin contrato), asignación de cargos que impliquen labores diferentes a las áreas la docencia (encargaturas, ascensos temporales, entre otros) y Desempeño de laborales en regímenes laboral distintos a los de la Ley N°24029 y del Decreto Legislativo N°276.
- Los cálculos deberán realizarse teniendo en cuenta la remuneración básica vigente a cada periodo de cálculo, por lo que a partir del 01 de septiembre de 2001 corresponde ser calculada en base la remuneración básica establecida en el artículo 1 del Decreto de Urgencia 105-2001, debiendo deducir lo ya otorgado por dicho concepto por la entidad demandada, en caso hubiera pago al respecto.

DÉCIMO: INTERESES LEGALES:

Las Sentencias de Casación N° 1128-2005 y 1191-2005 - La Libertad, de la Sala Transitoria de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, las cuales desarrollan la aplicación para el **cálculo de los intereses ante el incumplimiento o la demora en el pago**: "(...) cuando la administración pública incumple con su deber de pagar una pensión o lo hace en forma inoportuna a diminuta, incumple su deber especial de protección de los derechos fundamentales a la pensión; el incumplimiento del pago, genera intereses moratorios, conforme al segundo párrafo del artículo 1242° del Código Civil, definido como aquel interés que tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago, es decir este tipo de interés se abona a partir del momento en que el deudor incurre mora en el pago, figura que para el ámbito de las relaciones jurídicas de derecho privado se ve delimitado al artículo 1333° del Código Civil; no obstante, lo señalado la Sala Suprema, sostiene que el examen para definir el termino inicial a partir del cual corresponde el abono de los intereses moratorios, esto es, desde cuando se produce la mora (...)"

Finalmente, habiéndose resuelto amparar la pretensión principal en el extremo que deniegan el derecho del demandante a percibir el reintegro de la remuneración personal y el pago del beneficio adicional por vacaciones (compensación vacacional), debe también ampararse la pretensión accesoria conforme a lo desarrollado en los párrafos precedentes, y en sujeción a lo dispuesto por el artículo 87º del TUO del Código Procesal Civil, y siendo el reintegro de la remuneración personal y el pago del beneficio adicional por vacaciones un crédito de naturaleza laboral, corresponde la aplicación del Decreto Ley N° 25920 cuyo artículo 1º establece que los adeudos de carácter laboral devengan el interés legal laboral fijado por el Banco Central de Reserva; por lo que se deberán pagar los intereses legales previstos por el Decreto Ley 25920, que regula los intereses legales laborales que no excluyen a los créditos de naturaleza laboral de dicho régimen, por lo que no debe distinguirse donde la ley no distingue; resultando por ello aplicable dicha norma a todo crédito de naturaleza laboral, sin distinguir el régimen laboral, lo cual propende además a hacer efectivo el principio de igualdad reconocido en el artículo 2º inciso 2) de la Constitución Política del Estado. Por tanto, en el presente caso, **el pago de los intereses legales**, se deberán cancelar desde que la entidad administrativa incurrió en mora, es decir, desde que incumplió con el pago oportuno y correcto de la bonificación, teniendo en cuenta la tasa establecida por la norma antes citada, además, que no serán de aplicación los intereses capitalizables.

DÉCIMO PRIMERO: COSTOS Y COSTAS:

Estando a lo dispuesto por el artículo 50º del D.S. N° 013-2008-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, dispone que las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenados al pago de costos y costas. Máxime que tampoco es parte del petitorio.

III. PARTE RESOLUTIVA:

Por estas consideraciones y fundamentos expuestos y de conformidad con lo prescrito por el artículo 12º de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Administrando Justicia a Nombre de la Nación.

FALLO:

1. **Declarar FUNDADA** la demanda Contencioso Administrativo interpuesta por el demandante **ALBERTO PAUCAR GOMEZ**, contra la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE HUANCAMELICA**. Sin costas ni costos del proceso.
2. **DECLARAR** la *nulidad e ineficacia* del **Artículo 2º de la Resolución Directoral N° 003449-2018-UGELH**, de fecha 04 de diciembre del 2018 y la **Resolución Directoral Regional N° 00254-2019-DREH**, de fecha 05 de marzo del año 2019, en el extremo que deniegan el derecho del demandante a percibir la Remuneración Personal calculada en base a la remuneración básica de Cincuenta Soles (S/. 50.00), determinada en el artículo 1º del Decreto de Urgencia N° 105-2001.
3. **RECONOCER** el derecho del demandante **ALBERTO PAUCAR GOMEZ** a percibir el pago del Beneficio Adicional por Vacaciones (Compensación Vacacional) establecida en el artículo 218º del Decreto Supremo 19-90-ED Reglamento de la Ley del Profesorado.
4. **ORDENAR** a la entidad **Unidad de Gestión Educativa Local de Huancavelica**, que en el plazo de **VEINTE DÍAS** de notificada con la presente emita nuevo acto administrativo, ordenando que quien corresponda cumpla con:
 - a) El pago de la **Remuneración Personal**, a favor del demandante, **a partir del 01 de setiembre del 2001 hasta el 25 de noviembre de 2012**, calculada en base a la remuneración básica establecida en el **artículo 1º del Decreto de Urgencia N° 105-2001** y conforme a lo expuesto en el **noveno** considerando de la presente.



- b) El pago de la **Compensación Vacacional insoluta**, a favor del demandante, **a partir del 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012**, calculada en base a la remuneración básica vigente a cada periodo devengado; conforme a lo expuesto en el noveno considerando de la presente.
- c) El pago de los **intereses legales laborales** generados, desde la fecha en que se han debido abonar las bonificaciones reclamadas, hasta su pago efectivo.
- d) El **cálculo y liquidación** de devengados por los pagos demandados y sus intereses legales laborales, con conocimiento del demandante.
5. **ORDENAR** a la entidad **Unidad de Gestión Educativa Local de Huancavelica**, que luego de emitido el acto administrativo, realice las gestiones correspondientes a efectos de **cumplir con el pago demandado** conforme a los establecido en los incisos 47.1, 47.2 y 47.3 del artículo 47 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, aprobado con el Decreto Supremo 013-2008-JUS
6. **DETERMINAR** que el **Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancavelica**, es el responsable del cumplimiento de lo dispuesto en la presente sentencia, quien está obligado a realizar todos los actos para la completa ejecución de la sentencia, bajo apercibimiento de imputársele responsabilidad penal, civil y/o administrativa, en caso de renuencia o incumplimiento de la presente sentencia, conforme al artículo 46 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, aprobado con el Decreto Supremo 013-2008-JUS; con tal objeto, consentida que sea la presente, **cúrsese oficio**, consignándose sus nombres y apellidos completos, documento en el que se deberá señalar que su renuncia, el vencimiento del período de la función o cualquier otra forma de suspensión o conclusión del vínculo contractual o laboral con la administración pública no lo eximirá de las posibles responsabilidades por el incumplimiento del mandato judicial, si ello se produce después de haber sido notificado; con tal objeto **notifíquesele**.
7. **REQUERIR** al **Procurador Público del Gobierno Regional de Huancavelica** de la entidad demandada que en el plazo de **veinte días** ponga en conocimiento de este despacho la inscripción de la presente sentencia en el Aplicativo Informático "Demandas Judiciales y Arbitrales en Contra del Estado" en cumplimiento de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 114-2016-EF y del inciso 22.6 del artículo 22 del Decreto Legislativo N° 1068, **bajo apercibimiento de imponerse una multa ascendente al 50% de 01 URP y de ponerse en conocimiento del Consejo de Defensa Jurídica del Estado, en caso de incumplimiento**.
8. Al escrito con Registro de Ingreso N° 985-2020, pre sentado por el Procurador Público del Gobierno Regional de Huancavelica, mediante el cual pone de conocimiento las actuaciones efectuadas, estando a lo expuesto; **Téngase presente**. Asume funciones el secretario judicial que da cuenta. **Notifíquese**.-

EL SECRETARIO QUE SUSCRIBE CERTIFICA:
Que la copia fotostática que antecede, ha sido tomada
de su original al que me remito conforme a la Ley.

Hvca. 20 JUL. 2020

WILDER DE LA CRUZ CASTRO
SECRETARIO JUDICIAL
SEGUNDO JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL
Corte Superior de Justicia de Huancavelica